

Don Pedro de Secretario de Cámara del Rey nuestro Señor y de Go-
bierno de Salas del Crimen de esta su Corte y Chancillería.
Certifico que por D.ⁿ Manuel Salazar y Peña, Alcalde Ordinario del
Valle de Arrastaria en diez y ocho de Febrero del año pasado de no-
venta y seis se formó causa del Real oficio de Justicia a Pedro de
Robredo Vecino del lugar de Tertanga, porque hallándose junto el
Concejo del rematando lenas se propuso a palabras con algunos
Vecinos lo que dio motivo a que se le mandase a obtener de bullas
y que en lugar de hacerlo así, dio de empuellones al Alcalde con
vilipendio de la Jurisdicción porque le mandó prender a lo qual
se resistió forcejando, y dando de empuellones a los que le que-
rían asegurar, inspirando de palabra a los Clerigos que con-
currieron a apaciguar el albor, y habiendo recibido en su ra-
zon la competente sumaria, y tomado del reo su confesion,
se dio sentencia definitiva en trece de Junio del mismo año
de noventa y seis condenando a don Pedro de Robredo en cin-
co años de presidio de Cautia y en todas las costas, mandan-
do que en los Concejos no se llevase ni bebiese vino alguno,
y haciendole el asunto otras declamaciones de cuya sen-
tencia por parte de don Robredo se interpuso apelacion para
ante los Señores Gobernador y Alcaldes del Crimen de esta
Real Chancillería, lo que fue admitida: en este estado se fugo
de la cárcel el suodho, y habiendo sido buuelto a prender a
su nombre se presentó un pedimento en veinte y uno de Julio
desistiendo de la apelacion interpuesta, conformandose con
la condenacion que le estaba hecha, y solicitando se con-
dujese a su destino, lo que así estimó dha Justicia del Valle
de Arrastaria, y al efecto, q. en otra diligencia alguna le con-
dujo a la Ciudad de Vittoria para que fuese incorporado en la pri-
mera cadena de presidiarios rematados, a lo qual no accedió
el Diputado General de aquella Provincia de Alava por

las razones que expuso; y lo qual dio motivo a pasar
tres algunas oficio; y a que dha Justicia licenciasse
so al Exmo Sr. Gobernador del Consejo solicitando mandado
partido general se entregase del recó y le conduxese a su des-
pecto estaba consentida la sentencia; y habia procedido
causa por caso y curso de Ermandad suponiendo estar con-
puestos casos el delito de Robredo: en tal estado este
ante la Justicia relacionando la causa y su condena y pre-
de apelacion desistiendo del desistimiento de ella y con-
de aquelle y exponiendo que solo de palabra habia dicho
por redimir la relacion dura que padecia, iria contento
si dio: podia se le diese el testimonio de su admittida a pe-
para proseguir la respecto a que la sentencia no podia ege-
sin confirmacion de esta Chancilleria; y de lo contrario a pe-
nueve. Mandose por la Justicia hacer saber en persona a
esta que la solicitud para que expusiese si era voluntaria
guir la apelacion o consentir la sentencia y sin que con-
justificacion el mismo Robredo acudiese a esta Chancilleria
la. Excmo. Gobernador y Alcalde de ella por quienes en vista de
pretension que introdujo se mando que la Justicia con su-
sion de toda procedimienta informase con justificacion
egecuta con relacion circunstanciada de todo lo referido
niendo haber conocido en la causa por caso y curso de Erma-
conforme a las Ordenanzas de la Provincia: En su vista
lo expuesto por el Fiscal de S. M. relativo a corresponder
a la Sala los recursos de las Ermandades de Alava segun
previene la Real Provision de veinte de Abril de mil
nientos treinta y siete inserta en el quaderno de leyes y or-
nanzas de dha Provincia de Alava y se manifestaba de
haber sido admittida la apelacion para este Tribunal Superior
debiendo haberse consultado a el la sentencia: se mando que
la Justicia remitiese los autos para la providencia que

hubiese lugar para lo que se libró el competente despacho,
al qual contesto la Justicia no podia cumplir por entonces
por tenerlos remitidos al Excmo. Sr. Governador del Consejo,
pero despues los remitió con efecto exponiendo haberse le
mandado por este los consultare con la Sala, y que siendo el
delito de resistencia a la Justicia comprendido en los casos
de Ermandad, y habiendo procedido por curso de ella le
parecio no tener mas que hacer respecto la separacion de
apelacion por estar inhividas las Chancillerias segun la
Cedula de diez y ocho de Agosto de setecientos y ocho que pre-
venia se llevasen a efecto las sentencias de casos de Erman-
dad, no interponiendose apelacion para la Real persona, o
su Consejo: Enm vista, y de lo nuevamente expuesto por el Fis-
cal de S. M. se hubo por presentado en grado de apelacion
de una sentencia al Pedro de Floredo, y seguida la instancia se
dio Real auto definitivo en once de Julio de noventa y siete
rebotando una sentencia, y sirviendo a aquel en parte de pena
la larga prision padecida, se le apercibio que en adelante se ab-
tenga de tales exesos, y trate a la Justicia, y personas de caracter
con el respeto debido pena de seis años de presidio, y se le condeno
en costas; se previno a la Justicia de Artango no permitiese
llevar y beber vino en Consejo, y que quando se juntaren a la
composicion de caminos, u otras obras de pública utilidad, el
que se diese fuere con moderacion, y en los sitios donde trabaja-
sen pena de tomarse contra ella la providencia q. hubiese lugar.
Y el incidente del privilegio y ordenanzas remitidas por la Jus-
ticia del Valle de Arrastaria se mando pasar al Fiscal de
S. M. que tubo efecto por quien con su vista se expuso que aung.
uno de los delitos de Ermandad que previene una Ordenanza
es el de resistencia a la Justicia, no lo fue el que cometio Pedro

De Robredo de aquellos en que se deba graduar de ve-
armada, sino un dolo o crimen de proveni-
cion de sentida respecto a contecio en el Consejo de pue-
haber bebido vino, por cuyo motivo y no habiendo la su-
contemplado el delito de los rigurosos de caso de Ermandad
mitio la apelacion para esta Chancilleria por lo que pa-
sentir se acordare que la Justicia de Arrastaria en los casos
no sean de Ermandad puramente, y en que a la procesado
ga pena corporal consulte con esta Superioridad sus deter-
ciones definitivas y en los en que no la impusiere admita
ella las apelaciones que legitimamente interpusieren.
asi se estime por la Sala en el auto de ocho del corriente
y para que conste a la referida Justicia del Valle de Arra-
ria y cumpla con lo ultimamente mandado por la Sala
en su virtud doy la presente que firmo en Valladolid a
ve de Julio de mil ochocientos y uno D. Agustín de
Pedrosa

Corresponde con la Certificacion Original segun Vozon que
me ha exhibido el Alcalde Ordinario de este Valle de Arra-
staria y a quien se la debe dar, y con la Remision necesaria
asi lo certifico y firmo con Mandato en Delica a veinte
de Octubre de mil ochocientos y uno en dos folios —

D. Manuel Canuto de
Parte

D. Juan de la Fuente

C